18811-07

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Establece un estatuto de protección penal reforzada para los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile

SESIÓN N° 83

FECHA 27-10-2026

☑ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☑ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

BANCADA PNL

PROYECTO DE LEY

Moción del diputado Pier Karlezi Hazleby

ESTABLECE UN ESTATUTO DE PROTECCIÓN PENAL REFORZADA PARA LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y GENDARMERÍA DE CHILE

I. FUNDAMENTOS

1. El bien jurídico protegido. Quien agrede a un carabinero, a un detective, a un gendarme o a un militar en el ejercicio de sus funciones no solo lesiona a una persona: también atenta contra el orden institucional y contra la capacidad del Estado de garantizar la seguridad de todos. Por eso, el reproche penal tiene que ser mayor que el del delito común.

2. La insuficiencia del marco legal vigente. La Ley N° 21.560, conocida como Ley Naín-Retamal, fue un avance importante. Aun así, los asesinatos, las emboscadas y las agresiones armadas contra funcionarios siguen ocurriendo, lo que demuestra que hacen falta penas ciertas, sin beneficios, sin rebajas y sin plazos de prescripción para perseguir estos delitos.

3. Los límites constitucionales e internacionales. Este proyecto establece la respuesta penal más severa que permite el ordenamiento jurídico chileno, dentro de los límites que este impone:

a) Respeta los numerales 1° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República;

b) Respeta los artículos 4 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

c) Respeta los compromisos internacionales de Chile en materia de abolición de la pena de muerte en tiempos de paz.

Su pena máxima es el presidio perpetuo calificado, que es la pena más grave que hoy contempla nuestra legislación.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-10-2026 15:48 VIRTUAL

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE USO PARCIAL DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL CON REVISIÓN, VALIDACIÓN Y RESPONSABILIDAD HUMANA INTEGRAL.

Se declara que el presente documento fue elaborado con uso parcial de herramientas de inteligencia artificial como apoyo, existiendo revisión, validación y responsabilidad humana integral sobre su contenido.

4. Contenido del proyecto. El proyecto:

a) crea tipos penales autónomos con penas agravadas;

b) establece el presidio perpetuo calificado obligatorio para el homicidio de funcionarios;

c) sanciona la tentativa y el delito frustrado con la pena del delito consumado;

d) excluye las atenuantes y las penas sustitutivas;

e) declara imprescriptibles los delitos más graves;

f) endurece la libertad condicional;

g) refuerza la prisión preventiva;

h) extiende la protección a los familiares de los funcionarios, cuando son atacados en razón de la calidad o de las funciones de estos, y

i) sanciona la incitación pública a estos delitos y la organización para cometerlos.

5. Gasto fiscal. El proyecto no irroga gasto fiscal ni crea instituciones, empleos públicos o nuevas funciones públicas; por lo tanto, no es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

II. PROYECTO DE LEY

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica a los delitos cometidos contra:

a) Los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile, cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones o cuando el delito se cometa con ocasión de ellas o en razón de

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-10-2026 15:48 VIRTUAL

su calidad de tales, aunque estén francos, con permiso o en retiro.

b) El cónyuge, el conviviente civil, los ascendientes, los descendientes, los hermanos o las personas que vivan con los funcionarios señalados en la letra a), cuando el delito se cometa en razón de la calidad o de las funciones de estos.

Artículo 2.- Presunción de conocimiento. Se presumirá que el autor conocía la calidad de la víctima cuando esta vista uniforme o use distintivos institucionales, se haya identificado como tal, se desplace en vehículos institucionales o se encuentre en recintos institucionales.

TÍTULO II – DE LOS DELITOS

Artículo 3.- Homicidio. El que mate a alguna de las personas señaladas en el artículo 1 será castigado con **presidio perpetuo calificado**.

Artículo 4.- Lesiones gravísimas, mutilaciones, castración y quemaduras. El que cause a alguna de las personas señaladas en el artículo 1 las lesiones del artículo 397 N° 1 del Código Penal, o cometa en su contra los delitos de los artículos 395 y 396 del mismo Código, será castigado con **presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo**.

Artículo 5.- Lesiones graves. El que cause a alguna de las personas señaladas en el artículo 1 las lesiones del artículo 397 N° 2 del Código Penal será castigado con **presidio mayor en su grado medio a máximo**.

Artículo 6.- Lesiones menos graves y maltrato de obra. El que cause lesiones menos graves a alguna de las personas señaladas en el artículo 1, o la maltrate de obra, será castigado con **presidio mayor en su grado mínimo**.

Artículo 7.- Uso de armas, artefactos incendiarios o explosivos. Si los delitos de los artículos 4 a 6 se cometen con armas de fuego, armas cortopunzantes, artefactos explosivos, incendiarios o químicos, o con vehículos motorizados utilizados como medio de agresión, la pena se aumentará en un grado. El solo

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-10-2026 15:48 VIRTUAL

hecho de disparar, lanzar o detonar esos elementos contra alguna de las personas señaladas en el artículo 1, aunque no cause lesión, será castigado con **presidio mayor en su grado medio**.

Artículo 8.- Emboscada o actuación en grupo. Constituirá una circunstancia agravante especial, que obligará a imponer la pena en su máximum, cometer el delito:

a) con premeditación o emboscada;

b) con la participación de dos o más personas;

c) con el rostro cubierto, o

d) en el contexto de un desorden público o de la actividad de una asociación criminal o terrorista.

Artículo 9.- Amenazas. El que amenace seriamente a alguna de las personas señaladas en el artículo 1 con causarle a ella, o a cualquiera de las personas señaladas en la letra b) de dicho artículo, un mal que constituya delito será castigado con **presidio mayor en su grado máximo**.

Artículo 10.- Incitación pública. El que, por cualquier medio, incluidas las plataformas digitales, incite pública y directamente a cometer los delitos de esta ley será castigado con **presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo**. La misma pena se aplicará a quien difunda datos personales de los funcionarios o de sus familiares para facilitar la comisión de esos delitos.

Artículo 11.- Asociación. El que forme parte de una agrupación de dos o más personas que tenga por objeto cometer los delitos de esta ley será castigado con **presidio mayor en su grado mínimo**, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos.

TÍTULO III – REGLAS ESPECIALES DE DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PENA

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 20-10-2026 15:48 VIRTUAL

Artículo 12.- Tentativa y frustración. Los delitos de esta ley se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

Artículo 13.- Exclusión de atenuantes. A los delitos de esta ley no se les aplicarán las circunstancias atenuantes de los números 5°, 6°, 7° y 9° del artículo 11 del Código Penal, ni lo dispuesto en el artículo 103 del mismo Código. El tribunal no podrá imponer una pena inferior al mínimo señalado por esta ley.

Artículo 14.- Exclusión de penas sustitutivas. A los condenados por los delitos de esta ley no se les aplicarán las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216. La pena privativa de libertad se cumplirá de forma efectiva.

Artículo 15.- Imprescriptibilidad. La acción penal y la pena de los delitos de los artículos 3, 4 y 7 son imprescriptibles.

Artículo 16.- Libertad condicional. Los condenados por los delitos de esta ley:

a) solo podrán postular a la libertad condicional después de cumplir dos tercios de la pena, y

b) en el caso del presidio perpetuo calificado, quedarán sujetos al artículo 32 bis del Código Penal, sin que puedan acceder a beneficios antes de cumplir cuarenta años de privación de libertad efectiva.

Artículo 17.- Penas accesorias. Además de las penas principales, se impondrán:

a) inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos;

b) inhabilitación perpetua para obtener permiso de tenencia o porte de armas, y

c) si el condenado es extranjero, expulsión del territorio nacional una vez cumplida la pena. Si la expulsión es inviable por

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
20-10-2026
15:48
VIRTUAL

cualquier razón, el extranjero permanecerá privado de libertad hasta que esta sea posible.

TÍTULO IV – NORMAS PROCESALES

Artículo 18.- Prisión preventiva. Tratándose de los delitos de los artículos 3 a 8, 10 y 11, se entenderá que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y para la seguridad del ofendido, para los efectos del artículo 140 del Código Procesal Penal. Si se apela la resolución que niegue o revoque la prisión preventiva, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras dicha resolución no se encuentre ejecutoriada.

Artículo 19.- Procedimiento abreviado y salidas alternativas. En los delitos de los artículos 3 y 4 no procederán el procedimiento abreviado ni la suspensión condicional del procedimiento. Tampoco procederán acuerdos reparatorios respecto de ningún delito de esta ley.

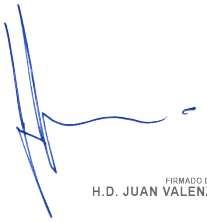
TÍTULO V – DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 20.- Concurso y especialidad. Los tipos penales de esta ley prevalecerán sobre los previstos en los artículos 416 bis y 417 del Código de Justicia Militar, en el Código Penal y en el Decreto Ley N° 2.460, de 1979, cuando estos contemplen una pena menor. En caso contrario, se aplicará la norma que imponga la pena mayor.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
20-10-2026
15:48
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PIER KARLEZI H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN VALENZUELA H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GERMAN VERDUGO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ENRIQUE BASSALETTI R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO BOBADILLA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULINA MUÑOZ M



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MORA V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HANS MAROWSKI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTOBAL URRUTICOHECHEA R.

